



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ADELINA RODRIGUEZ ANDRADE
Apoderado:	LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Demandado:	NILSI HERMINIA CORREDOR CARANTON Y DIEGO PEÑA
Radicación:	18592408900120200000300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 072

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que decretar ni practicar, pues el Juzgado estima que no hay lugar a decretar pruebas de oficio, se procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, fechado 03 de abril de 2024, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contenidas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro actual ordenamiento procedimental civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales, integrado por las normas que establecen las causales de nulidades en todos los procesos y en algunos especiales. Así también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad. Siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alega una nulidad deberá expresar la causal invocada, y descendiendo al caso *sub examine*, el solicitante no hizo mención expresa en su solicitud a ninguna de las ocho causales contenidas en el artículo 133 ibídem, meramente aduce que el juzgado de oficio decreta la nulidad de la providencia atacada, al considerar que se está haciendo una interpretación normativa errada.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.

Dicho criterio, por supuesto, "debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales². Por tanto, "la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo³.

Bajo el anterior contexto, este Despacho Judicial profirió una actuación con basamento en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

En este caso en concreto, se tiene el auto que decretó el desistimiento tácito, fue basado en que, la última actuación adelantada por la parte actora corresponde a la liquidación del crédito radicada el 25 de marzo de 2021, con la providencia que decretó la aprobación de la misma, sin embargo, se advierte que existen otras decisiones posteriores con las cuales no se atempera el término señalado en la norma transcrita.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se emitió una actuación que amenaza el orden jurídico, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que la misma se incurrió en un error involuntario como quiera que existen actuaciones posteriores a la providencia que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo tanto, no se encontraba vencido el término para el pronunciamiento esbozado.

Esgrimidas las líneas precedentes, considera este Despacho que no se configura ninguna causal de nulidad contenida en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual denegará la solicitud de nulidad del auto emitido el 03 de abril de 2024, conforme lo requerido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de nulidad del auto de fecha 03 de abril de 2024, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antecedencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio número 060 proferido el 03 de abril de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
JUEZ**

³ T-1274 de 2005



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 034, fijado hoy 18 de abril de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba - Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736ca0f6c3e76d1666d438e8b0870849623b2b889a378707d6046378e0c12256**

Documento generado en 17/04/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>